



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.:** Proceso Declarativo de Fijación de cuota Alimentaria de menores seguido por **YENYS YESENIA VILLA VIZCAÍNO** contra **DAINER ALFONSO GALLO PÉREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** 29-04-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2022-00071-00**. SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

**Ref.:** Proceso Declarativo de Fijación de cuota Alimentaria de menores seguido por **YENYS YESENIA VILLA VIZCAÍNO** contra **DAINER ALFONSO GALLO PÉREZ** RAD. **479804089001- 2022-00071-00**

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la referenciada demanda declarativa de fijación de cuota alimentaria conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Solicita la señora **YENYS YESENIA VILLA VIZCAÍNO**, a mutuo propio, se fijen alimentos provisionales a su favor, por el monto del cincuenta por ciento (50%), de todos los concepto salariales y prestacionales que devengue el demandado señor **DAINER ALFONSO GALLO PÉREZ**, como empleado de la FINCA INVERSIONES PADORNELO S.A.

Sin embargo, una vez revisado las pruebas y anexos aportados al plenario por la demandante, quien actúa en calidad de representante de sus menores hijos, observa el Despacho que la demanda carece de los requisitos dispuestos en el artículo 82 en su numeral 10 y párrafo primero del Código General del proceso el cual reza lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera de texto)

En atención al precepto anterior, la demandante no indica con claridad en que municipalidad reside. Así mismo, carece de la dirección de residencia y/o correo electrónico, donde pueda recibir notificación el demandado, o la manifestación que ignora tal circunstancia. Igualmente, por ser el presente proceso un instrumento donde se discuten aspectos que involucran a menores de edad, es

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

indispensable el domicilio de las partes, para determinar la competencia al trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 28 del Código General del proceso.

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 inciso 4º, el cual dispone lo siguiente:

**“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Resaltado por fuera del texto).

Es decir, la parte demandante debe señalar el correo electrónico donde deberá ser notificada la parte demandada, explicar las razones de donde obtuvo el canal digital y aportar una prueba de ese conocimiento, como puede ser un envío de correspondencia electrónica, el Certificado de Cámara de Comercio, etc. Así mismo, cumplir con la carga de remitir, a la residencia y/o vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar prueba de su proceder.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Declarativo de Fijación de cuota Alimentaria de menores seguido por **YENYS YESENIA VILLA VIZCAÍNO** contra **DAINER ALFONSO GALLO PÉREZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZA**

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)